Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2024 12:17:35 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 13 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000818-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana KARLA CAROLINA RAMIREZ en representacion de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **VALERIA VALENTINA LUGO RAMIREZ** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 131857-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230499493**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 03 de julio de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución»);** generándose el expediente administrativo **LM230499493**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa la ausencia del requisito documental señalado en el literal f)[1] del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56° C numeral 3[2] del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 209084-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de octubre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Deberá adjuntar acta o partida de nacimiento del menor, se le recuerda que este documento debe encontrarse legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. Asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú. si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. esto a razón de que al momento de evaluación no se adjuntó dicho documento. de otro lado, en

---

[1] **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia
(…)
f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

[2] **Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes.**
(…)
3. Declaración jurada del representante.
(…)

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 09:44:08 -05:00

caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la apostilla o legalización de la partida, deberá presentar una carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta administración realice una valoración íntegra de lo expuesto. 2) deberá presentar declaración jurada del representante legal del menor indicando: i) nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. ii) El tipo y número de documento de identidad, documento análogo reconocido por el Estado peruano o documento oficial emitido por MIGRACIONES, de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. (Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES y el articulo 56-C del Reglamento del Decreto Legislativo 1350); haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el texto único ordenado de la ley n° 27444, ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 131857-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de noviembre de 2023 (en adelante **«la Cédula**»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 18 de noviembre de 2023 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Acta de Nacimiento emitido en el Municipio Carirubana de la República Bolivariana de Venezuela de la menor de edad Valeria Valentina Lugo Ramirez.

Cabe precisar que, de la verificación del Sistema Integrado de Inmigración – SIN INM, se advierte que no se ha valorado la Declaración Jurada de no poseer documentos legalizados y apostillados de fecha 27 de noviembre de 2023; en virtud de ello, corresponde encauzarlo como nueva prueba y emitir un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 003552-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 13 de febrero de 2024, en el que se informó lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

   i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.

   ii. Sustentarse en nueva prueba.

   Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 09:44:08 -05:00

debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 09 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 30 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, que mediante el Sistema Integrado de Inmigración – SIM INM; se advierte que no se ha valorado la Declaración Jurada de Autenticidad de documento de fecha 24 de octubre de 2023; por lo cual, se puede evidenciar que el documento presentado contiene la formalidad de una Declaración Jurada de representante legal; por ende, en función al principio de simplicidad conforme al numeral 1.13 del artículo 1 del «TUO de la LPAG», cumple con levantar la observación advertida por la Autoridad Migratoria, en función a lo establecido en el literal f) del artículo 1[4] del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56-C[5] del

[4] **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia
(…)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 09:44:08 -05:00

Reglamento; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana Karla Carolina Ramirez en representación de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **VALERIA VALENTINA LUGO RAMIREZ** contra la Cédula de Notificación N° 131857-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 09 de noviembre de 2023 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana Karla Carolina Ramirez en representación de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **VALERIA VALENTINA LUGO RAMIREZ.**

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

---

f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

; **Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes.**

(…)

3. Declaración jurada del representante.

(…)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.02.2024 09:44:08 -05:00